

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2013 - 01564

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

- 8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Divisorio N° 2016 – 0220

Se **requiere** por segunda vez, y so pena de las sanciones procesal y económicas que por ley sean procedentes, a la apoderada del extremo pasivo, dé cumplimiento al auto proferido el pasado 26 de febrero de 2021, por el cual se ordenó acreditar la remisión del dictamen pericial valuatorio que aportó, al canal digital de la demandante.

Al efecto, se le concede el plazo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2019 – 0632

Pronto se advierte que éste Judicatura no ha perdido competencia porque en medida que la demanda se recibió por reparto el día 26 de junio de 2019 (fl. 43, cdno. 1) y el estudio de admisibilidad se adelantó entro de los 30 días siguientes, con lo cual, el plazo previsto en el artículo 121 del CG del P, empezará contar hasta que se integre el contradictorio (art. 90, CG del P).

De tal manera las cosas, y dado que el pasado 11 de febrero de 2021 se dispuso vincular un litisconsorte necesario (fl. 197, cdno. 1) es claro que no se encuentra integrado el contradictorio y, por lo mismo, el termino de duración del proceso no ha empezado a computarse.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

DENEGAR la petición de pérdida de competencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación³.

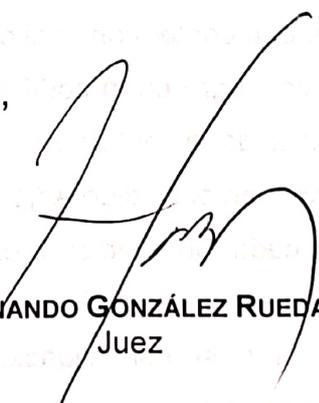
Al efecto, la causal 6 de nulidad (art. 133, CG del P), sólo puede afectar a las partes que intervinieron en el proceso y, como quedó expuesto en el numeral 1 de ésta providencia, el proponente acaba de llegar sin una razón o motivo aparente, pues, aunque dice ser afectado con la sentencia anticipada del pasado 13 de septiembre de 2019 (fl. 436 a 441, cdno. 1) ninguna prueba aportó para demostrarlo. Empero, tampoco se vinculó al trámite, y, ello así, porque no es arrendador o arrendatario dentro de la relación sinalagmática que resultó ventilada al interior del trámite.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Se **reconoce** personería adjetiva al abogado Luis Fernando Parra Pedraza, como apoderado judicial de Eduardo Herrera Pinzón, quien se dice interviniente para formular petición de nulidad. Al efecto, el apoderado constituido cuenta, además, con las facultades establecidas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P. Sin embargo, se aclara, su intervención queda limitada al presente trámite, por expresa disposición de los artículos 69 y 70 del CG del P.

2. Se **rechaza** de plano, por falta de legitimación, la proposición de nulidad del abogado Luis Fernando Parra Pedraza, como apoderado judicial de Eduardo Herrera Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario

Notificación por Estado

AFO

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 25 fijado hoy
8 ABR. 2021 a la hora de las
8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

2015-00698



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0880

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado José Luis Ávila Forero, como apoderado judicial de la sociedad demandante. Ello, en los términos del memorial poder allegado, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
2. Por encontrarse ajustada a derecho, se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por la secretaría (fl. 72, cdno. 1).
3. El apoderado de la demandante, y aquí reconocido, deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de febrero de 2021 (fl. 71 ib), por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.
4. Cumplidos los requisitos legales, se **ordena** la remisión del expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 002

Atendiendo que desde el auto adiado 8 de julio de 2019 (fl. 56, cdno. 1) se encuentran notificados por conducta concluyente los demandados, y, que una vez reanudado el proceso por auto del 26 de febrero de 2021 (fl. 127 ib), trascurrió en silencio la oportunidad para proponer excepciones, es del caso, con apoyo en el párrafo 2º del artículo 440 del CG del P, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los demandados permanecieron silentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

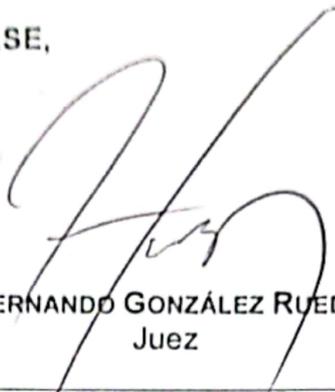
CUATRO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000. **Liquidense** por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remitase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR 2021

14-2018-00002



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 - 0482

A partir del artículo 93 del CG del P, según el cual «El demandante podrá corregir [o] aclarar (...) la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial»; es dable precisar que ésta suerte de corrección o aclaración de la demanda es procedente, por extensión analógica (art. 12, CG del P)¹, cuando incurre el demandante, dentro de la demanda, en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; o, a su vez, cuando ha empleado palabras de forma indebida (por exceso o defecto) que han de influir en la decisión admisoría.

Empero, lo relevante del *instituto* legal es que se permita la materialidad de derechos sustanciales², y, en éste caso, la demandante busca excluir a uno de los suscriptores de los títulos valores que aportó como báculo de la ejecución; es decir, dirigir la demanda ejecutiva – *acción cambiaria* – únicamente contra la sociedad GENIUS CONSTRUCCIONES SAS, lo cual le resulta dable (C. de Cio., 785).

Con dicha exclusión del co-demandado Luis Armando Santacruz Albuja, no se ha efectuado una reforma a la demanda porque, en puridad, no se alteran³ las partes, más se precisa la demanda - que es una finalidad de la aclaración - respecto a que sólo uno de los demandados iniciales es el llamado al proceso.

El efecto de admitir la aclaración de la demanda, por *sinécdoque*, ha de ser la modificación de la decisión admisoría – *mandamiento ejecutivo del 11 de febrero de 2021* – (fl. 48, cdno. 1), en lo que respecta el destinatario de la pretensión ejecutiva. Así entonces, como la corrección a la demanda que se ha venido comentando no contempla una modificación sustancial de dicho texto, es decir, una modificación a los hechos, pretensiones, pruebas, partes y/o en general, no entraña una reforma, bastará con indicar que la acción cambiaria sólo se dirige contra la sociedad GENIUS CONSTRUCCIONES SAS, y, de suyo, ordenar la

¹ «Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial»

² Ley 1564 de 2012, párrafo 1, inciso 1, art. 11.

³ Alterar: Del lat. tardío alterāre, der. de alter 'otro': 1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl. 2. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl. 3. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl. 4. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl.

notificación conjunta del mandamiento ejecutivo *del 11 de febrero de 2021* (fl. 48, cdno. 1) con la presente providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la aclaración a la demanda que propone el extremo demandante.
2. **ADVERTIR** que la acción cambiaria se dirige únicamente contra la sociedad GENIUS CONSTRUCCIONES SAS, y, en ese sentido, modificar del mandamiento ejecutivo *del 11 de febrero de 2021* (fl. 48, cdno. 1).
3. **ORDENAR** la notificación personal del mandamiento ejecutivo *del 11 de febrero de 2021* (fl. 48, cdno. 1) junto con la presente providencia al demandado.
4. En todo lo demás, el mandamiento ejecutivo *del 11 de febrero de 2021* (fl. 48, cdno. 1), queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy	
_____ a la hora de las	
8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	8 ABR. 2021
Secretario	

2020-00432

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0608

Obre en autos la comunicación de la ORIP de Bogotá Zona Sur, y, para cualquier efecto procesal, las partes han de estarse al auto del pasado 16 de octubre de 2020 (fl. 20, cdno. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ - 7 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2020 – 0164

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, se requiere al extremo actor acreditar la notificación a la demandada, del auto admisorio proferido el pasado 11 de marzo de 2020; ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia y so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Sucesión N° 2021 – 0072

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 9 de marzo de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 062

Cumplida la ritualidad emplazatoria sin comparecencia de la persona emplazada, se designa en el cargo de curador *ad litem* del extremo pasivo a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.018.464.410 de Bogotá, es portador y titular de la TP N° 283.187 del CS de la J y recibe notificaciones en el email Kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co o en la Carrera 10 N° 64 – 65 de la ciudad de Bogotá.

Comuníquesele la designación con las prevenciones de Ley para que comparezca al proceso por medio del canal digital cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, manifieste la aceptación del cargo para trasladarle la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., - 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0458

Atendiendo que desde los demandados se notificaron personalmente el pasado 18 de julio de 2018 (fl. 10, cdno. 1), y, que una vez reanudado el proceso por auto del 26 de febrero de 2021 (fl. 14 ib), trascurrió en silencio la oportunidad para proponer excepciones, es del caso, con apoyo en el párrafo 2º del artículo 440 del CG del P, seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los demandados permanecieron silentes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

CUATRO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

QUINTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Liquidense por Secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M. 8 ABR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2018-00458



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

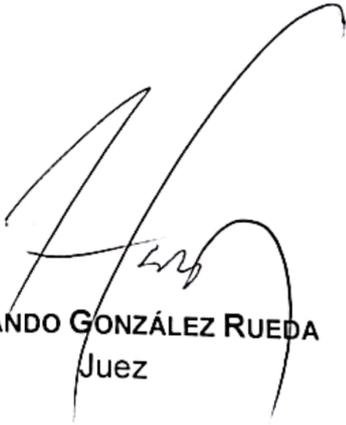
Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0134

Con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se corrige el auto adiado 25 de noviembre de 2020, en el sentido de emitir la comisión con destino al Inspector de Policía de la Zona Respectiva o al Alcalde Municipal de Zipaquirá.

En todo lo demás la decisión corregida queda incólume.

Al caso, concédase al demandante cita para que devuelva el original del despacho comisorio N° 055 y reciba el nuevo, con ocasión de la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 0808

Se releva del cargo al abogado FABIO RAÚL RODRIGUEZ RAMÍREZ, quién se rehusó a asumir como curador *ad litem* del demandado sin aportar prueba de la causa para ello.

A consecuencia, se ordena remitir ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá las presentes actuaciones, para que se investigue al togado, por las eventuales faltas al estatuto ontológico de la abogacía. **Oficiese.**

Se designa en el cargo de curador *ad litem* del extremo pasivo a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.018.464.410 de Bogotá, es portador y titular de la TP N° 283.187 del CS de la J y recibe notificaciones en el email Kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co o en la Carrera 10 N° 64 – 65 de la ciudad de Bogotá.

Comuníquesele la designación con las prevenciones de Ley para que comparezca al proceso por medio del canal digital cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, manifieste la aceptación del cargo para trasladarle la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR 2021

2017-00808



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Comisión N° 13 – 2018 – 0060

No se repondrá la decisión del pasado 10 de febrero de 2021, por lo siguiente:

- (i) Con o sin avances en lo que toca los factores de prevención del contagio, lo cierto es que ni el suscrito o su personal ha recibido vacunación contra el COVID – 19.
- (ii) Si bien existe un protocolo para diligencias fuera del Despacho, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no ha hecho entrega del material EPP.
- (iii) Por último, el censor no desdice que la *descentralización* para llevar a efecto la materialización de medidas cautelares, al asignarse por el legislador competencia en las autoridades de policía, resulten desprovistas de una mayor y mejor eficacia para la garantía de los derechos del solicitante y el personal que debe atender la diligencia en la actual coyuntura sanitaria, ello, dada la proximidad con el lugar o sitio al que debe acudir para practicar la cautela.

Así entonces, se **DISPONE**:

NO REPONER la decisión combatida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 25 fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M.
E 8 ABR. 2021
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

13 - 2018 - 00660

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ 27 ABR. 2021 _____

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0926

Decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación contra el auto adiado 16 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P, impone considerar:

1. La forma objetiva prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CG del P, para cumplirse el desistimiento tácito, implica la consumación de los siguientes supuestos: (i) que el proceso o actuación, sin importar su naturaleza o etapa, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; (ii) que el proceso o trámite no se hubiese suspendido por acuerdo entre las partes; y, (iii) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
2. En el caso *sub examine*, se verifica el cumplimiento de los antedichos supuestos porque la última actuación, antes de decretarse la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, fue la emisión del mandamiento ejecutivo el pasado 10 de agosto de 2018 (fl. 23, cdno. 1). Incluso, por bienhechora que se haga la tramitación para el recurrente, la emisión del Oficio N° 18/2194 que comunica la decisión que decretó medidas cautelares, se materializó el 17 de agosto de 2018 (fl. 3, cdno. 2). Y, valga añadir, el proceso no cuenta con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

Así, desde tal actuación hasta el auto confutado del 18 de febrero de 2021 (fl. 24, cdno. 1), se superó por mucho el plazo legal para adelantar una, cualquiera, actuación por cuenta del impugnante, en tanto, más de 1 año permaneció el proceso inactivo en la secretaria del despacho.

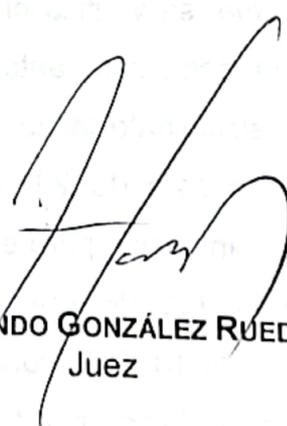
De tal manera las cosas, como en verdad lo son, la decisión censurada acogió en pleno la disposición legal prevista en el artículo 317 del CG del P, para concluir el trámite por la desidia del demandante.

3. Ahora bien, dado que el presente asunto es de menor cuantía (art. 25 y num. 1, art. 26 del CG del P) por manera que la ejecución se adelanta por la suma de \$48.360.292, es dable conceder el recurso de apelación que se propuso en subsidio, siguiendo lo dispuesto en el literal e del artículo 317 y el numeral 7 del artículo 321 del CG del P; esto es, en el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto. Al efecto, por Secretaría, **remítase** el expediente ante el superior, empleando el canal digital correspondiente, en la oportunidad establecida por el legislador (art. 324, CG del P). **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

8 ABR. 2021

2018-00926



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 7 ABR 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 054 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no

está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que aparece el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *contínente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1^a, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N° 5386789, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 25, hoy _____ a **8 ABR** 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2021-00054



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 060 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareceja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original de los pagarés N° 14641063584 y el identificado sticker 80909980, con sus respectivas cartas de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 25, hoy 8 ABR 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2021-00060



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2021 – 0016

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 24 de febrero de 2021, se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

- 8 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ - 7 ABR. 2021 _____

Ref.- Prueba extraprocetal N° 2021 - 004

Se subsanó en tiempo la convocatoria para la práctica de prueba extraprocetal, y, dado ello, se reúnen ahora los requisitos previstos en los artículos 184 y 198 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la hora de las 11:00 AM del día 17 del mes de Mayo del año 2021, en orden a practicar el interrogatorio de parte que deberá absolver el galeno **Sebastián Carrera Mora**.

Notifíquesele la presente decisión al convocado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o en la forma establecida por el artículo 183 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

7-8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR 2021

Ref.- Verbal N° 2021 – 014

Se subsanó en tiempo la demanda y ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción de subrogación que promueve el asegurador **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de **ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ**.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
3. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por término de 20 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal (arts. 368 y ss, CG del P).
5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada María Alejandra Maya Chaves, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernando González Rueda, escrita sobre un fondo blanco.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____	
8 ABR. 2021	8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

2021-00014



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., - 7 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 00008 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80 mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

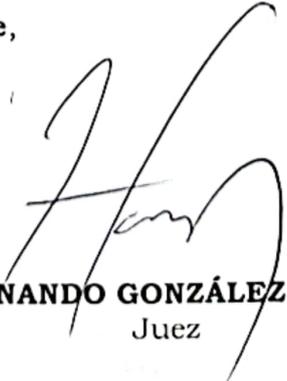
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N° 1020848, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 2, hoy _____

8 ABR 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

2021-00008

AFO



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ - 7 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2018 – 01042

En el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, se concede el recurso de apelación que formuló el demandante contra la sentencia proferida por ésta Judicatura el pasado 23 de febrero de 2021. Ello, con apoyo en los artículos 321, 323 y 324 del CG del P.

A consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente ante el Superior, en la oportunidad prevista por el legislador (art. 324, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

- 8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0150

1. La liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho) que elaboró la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley (art. 366, CG del P), por lo tanto, **SE APRUEBA**.
2. La liquidación del crédito aportada por el extremo demandante se ajusta a las previsiones legales adjetivas y sustanciales, y, dentro de la oportunidad procesal (art. 446, CG del P), no fue objetada, con lo cual, se configuran los presupuestos para impartir su **APROBACIÓN**.
3. Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y las costas, se **ordena** la remisión del expediente ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy <u>7</u> a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
7-8 ABR. 2021 Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

— / ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001 40 03 **051 2021 00092 00**

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nitido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene - *continente* - dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1^a, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original de los pagarés N° 31012313 y el suscrito el 10 de septiembre de 2018, con sus respectivas cartas de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho - *carga procesal* - so capa de aportarlos como un documento digital.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>25</u> , hoy <u>8 ABR. 2021</u>
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

2021-00092

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, -- 7 ABR. 2021

Ref.- Sucesión N° 2020 – 0296

Atendiendo que desde la presentación de la demanda el único interviniente dentro del proceso acreditó conferir poder especial a su apoderado para efectuar el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas (fl. 1), es del caso, conforme a lo previsto por el párrafo 2 del artículo 507 del CG del P, **se reconoce** como partidor designado por los interesados a Albeiro Fernández Ochoa.

En tal sentido, se releva del cargo como partidor a la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña. **Comuníquesele.**

Acorde a lo anterior, del anterior trabajo de partición presentado Albeiro Fernández Ochoa (fls. 34 a 36), se corre traslado por el plazo de cinco (5) días a los interesados (num. 1, art. 509 del CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernando González Rueda, con una gran 'H' inicial y un 'R' final muy elaborado.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy 8 ABR. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2020-00296

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy a la hora de las	
<u>8 ABR. 2021</u>	8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2020-00112

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., - 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 01008

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, y tras constatar que el procurador judicial del extremo demandante está facultado para recibir el pago (fl. 1, cdno. 1), y fue quien solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fls. 31, cdno. 1) desde el iniciador que indicó como canal digital para notificaciones, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago tal de la obligación.
2. A consecuencia, y previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes, respecto a las decretadas en éste proceso, se **ORDENA** su cancelación y levantamiento. **Oficiese**, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

- 8 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00788 00**

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original y autentico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibídem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej. títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej. Dec. 960/1970, art. 80 mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N° 108009442, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* – so pretexto de aportarlo digitalmente.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 25 del trá

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

8 ABR. 2021

AFO

2020-00788



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 - 0180

Atendiendo que el demandado Christian David Beltrán Páez se notificó por aviso y, por lo mismo, se encuentra integrado el contradictorio (fls. 53 a 65, cdno. 1), es del caso señalar que no contestó la demanda o propuso excepciones.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2ª del artículo 440 del CG del P, dado que el demandado permaneció silente en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a Christian David Beltrán Páez.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los demandados permanecieron silentes.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

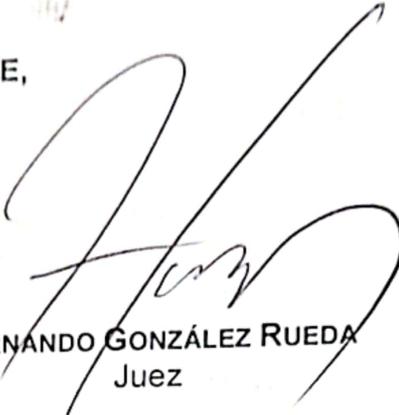
QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como
agencias en derecho la suma de \$ 7.600.000. Liquidense por
Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, remítase el expediente ante los
Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá -
Reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy <u>8 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

2019-00180



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

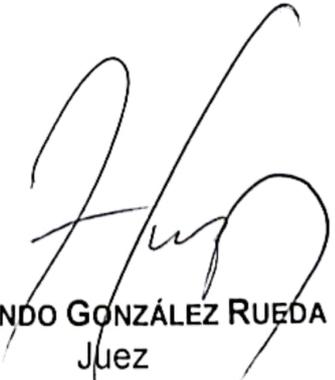
Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 1274

Con apoyo en el artículo 461 del CG del P, en consonancia con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, y tras constatar que la apoderada del extremo demandante es endosataria en procuración o para el cobro (art. 658, C. de Cio), y por lo mismo ostenta la facultad para recibir el pago, pero, además, fue quien solicitó la terminación del presente proceso por restitución del plazo dado el pago de las cuotas en mora según se verifica del mensaje de datos que remitió desde su iniciador (fl. 76 y 77, cdno. 1), se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por restitución del plazo y pago de las cuotas en mora.
2. A consecuencia, y previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes, respecto a las decretadas en éste proceso, se **ORDENA** su cancelación y levantamiento. **Oficiese**, como corresponde. 0
3. **Devuélvase** la demanda y sus anexos, con las constancias de Ley. En especial, la anotación del pago de cuotas en mora en el título base de ejecución. **Concédasele** cita al apoderado actor para que las retire, previo el pago del desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 25 fijado hoy _____ a la hora de las _____
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

8 ABR. 2021

2019-01274



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2021 – 030

Se subsanó en tiempo la demanda y ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción resolutoria de contrato de promesa de permuta que promueve **JESSICA ADELAIDA MOGOLLÓN PÉREZ** en contra de **FAUSTINO ROMERO SANDOVAL**.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
3. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por término de 20 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal (arts. 368 y ss, CG del P).
5. Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, el demandante prestará caución por el valor de \$34.000.000.
6. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Matilde Leiva Romero, como apoderada de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>25</u> fijado hoy	
→ <u>8 ABR. 2021</u> a la hora de las <u>8.00 A.M.</u>	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

AFO

2021-00030



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

- 7 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001 40 03 051 2021 0040 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *contínente* – dado que éste, en pureza, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, *ib.*).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1^a, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80 mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

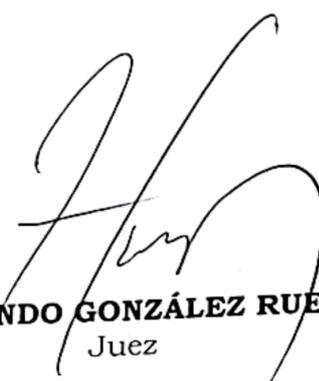
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original de los pagarés N^o 470088021, 5470088701 y 5470088720, con sus respectivas cartas de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 25, hoy 8 ABR. 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2021-00040



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 7 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0052 00

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se

trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que aparece el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene – *continente* – dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 *ibidem*, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1ª, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

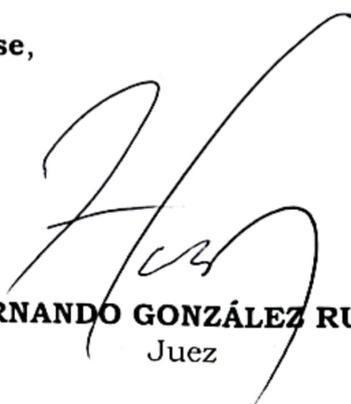
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto antecedente que aportase el original del pagaré N°1000459, con su respectiva carta de instrucciones, cuales indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 25, hoy _____

- 8 ABR 2021

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

2021-00052